

GOBIERNO POLITICO
superior de la Provincia de
Granada.

en 21 de agosto

107

Seccion de fomento.

CIRCULAR.

N.º 70.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con Real orden de 25 de julio último, me ha dirigido la ley que sigue.

„El REY se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente.=DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la egecucion y cumplimiento de la ley de 27 de setiembre del año próximo pasado. ART. 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó ménos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y egecutado por virtud del convenio de su predecesor. 2.º Si el inmediato fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico procurador del lugar donde

resida el poseedor, con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los Tutores y Curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino, cuando se trata de un negocio de huerfanos y menores. 3.º En el caso de que se opongán al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los Tutores ó Síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la Autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras queda mas de la mitad, que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Madrid 19 de junio de 1821.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 5 de julio de 1821.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia

y cumplimiento, acompañándoles egem-
plares de la misma ley impresa en forma de
edicto, para que fijándolos donde corresponda,
llegue á noticia de todos.

Dios guarde á V. muchos años. Grana-
da 7 de agosto de 1821.

Pedro Miranda Florez.

Sres. del Ayuntamiento constitucional de

y cumplimiento, acompañándose
plaza de la misma ley impresa en forma de
edicto, para que fijos los dones correspondientes,
según á noticia de todos,
Dios guarde á V. muchos años. Granada
da 7 de agosto de 1821.

Este libro es de
la biblioteca de
la Universidad de Granada



Pres. del Ayuntamiento Constitucional de